

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICIÓN.

SENORA: Autorizado el Ministro que suscribe por el artículo 1.º de la ley de 12 del actual para dictar las disposiciones convenientes á fin de que desaparezcan las dificultades que ha ofrecido el planteamiento de la ley de 16 de Junio último relativa al impuesto de consumos, tiene la honra de someter á la consideración de V. M. las modificaciones que para conseguir el mencionado objeto es necesario á su juicio adoptar en lo sucesivo; y entretanto que sometiendo á la aprobación del Poder legislativo un proyecto de ley que regule definitivamente el impuesto, pueda el mismo dispensarle, si lo considera digno de ella, su aprobación.

Inspirada la ley de 16 de Junio último en el natural propósito de acrecentar los rendimientos del impuesto, si bien logró este fin en cuantas ocasiones pudo utilizar el arriendo como medio de Administrarlo, no ha respondido con igual fortuna á realizar aquel deseo el medio de la administración directa por la Hacienda, que según el artículo 1.º de la ley era preceptivo emplear cuando no lo fuese el del arriendo, tanto en las capitales de provincia como en las poblaciones de más de 20.000 habitantes asimiladas á aquellas para los efectos del impuesto.

Aparte de esta consideración tan importante para los intereses del Tesoro, que por sí sola

bastaría para adquirir el convencimiento de la necesidad de dictar nuevas disposiciones que complementando las contenidas en la ley expresada coadyuven al propósito del legislador, dificultades de otro orden que por ser notorias no es necesario relacionar aquí, han dado lugar á que haya quedado incumplida la ley en algunas poblaciones de importancia, produciéndose á la vez repetidas quejas por las corporaciones municipales, que, al ser desposeídas de la administración del impuesto que venían teniendo desde su reaparición en 1874 muchas de ellas, han sostenido que por esta causa se originaba un desequilibrio notable en sus respectivos presupuestos.

Sin entrar el Ministro que suscribe á discutir en este momento si el impuesto de consumos debe ser por su naturaleza un recurso exclusivo del Tesoro ó de los Ayuntamientos, cree que, dada la forma en que tuvo lugar su reaparición como gravamen únicamente municipal después de haber sido abolido en 1868 y su continuación como recurso común á la Hacienda y al Municipio desde 1874, la administración por éste, siempre que sea posible conciliar los intereses de uno y otra, tiene la ventaja de que al hallarse bajo la dirección de las corporaciones municipales, lejos de tener que encerrarse en la norma uniforme que puede ofrecer el reglamento para su desarrollo, y al cual la administración por la Hacienda tiene que ajustarse con un rigorismo literal puede adoptar en cada caso la que responda á las condiciones de localidad, haciendo de esta manera más aceptable y popular este impuesto, que por más que haya sido sin razón, ha servido de móvil para soliviantar las pasiones siempre que se han promovido disturbios populares, siendo además obvio que desde el momento que interesa direc-

tamente al presupuesto municipal no es lógico que lo repela la comunidad de vecinos, sino más bien sea ésta quien propenda á establecerlo y exigirlo en la manera más equitativa.

Así, pues, no vacila el Ministro que suscribe en reivindicar la facultad de verificar encabezamientos con los Municipios en cuantas ocasiones sea dable armonizar las exigencias de la Hacienda con las pretensiones de aquellos.

A este efecto, y partiendo de la necesidad de conciliar ambos intereses, y que ni los de la Hacienda, que con tan singular predilección deben ser mirados por el Ministro encargado de la gestión de ésta, puedan resultar lesionados, ni dejen de tener los Municipios los medios de administrar el impuesto, si comprenden que bajo su acción pueden vigorizar la que ha menester por su especial índole, ó ejercerla de un modo más tutelar por las condiciones que el consumo y el comercio ofrezca en las respectivas localidades, á más de reservarles un medio por el cual pueden concertarse directamente con la Hacienda, se les reconoce la personalidad para mostrarse parte en las subastas, de cuya manera pueden hasta el mismo momento del expresado acto conseguir, si conviene á su interés, la administración, sin que ni sufran menoscabo los del Tesoro, ni puedan pretextarse que por la premura del término que se fija para aceptar directamente un encabezamiento les ha sido imposible estudiar detenidamente la conveniencia de realizarlo.

Mas si el concierto es factible desde luego en aquellas capitales de provincia y poblaciones asimiladas en que hoy se administra directamente el impuesto, es también de imprescindible necesidad y á la vez conveniente que los derechos adquiridos y creados al amparo de una ley, siem-

pre respetable y más aun tratándose de intereses particulares que al ayudar con su iniciativa individual la acción del Estado han favorecido los de éste, sean también religiosamente respetados.

Partiendo de este hecho, la Hacienda debe mantener hasta su terminación los contratos de arriendo verificados directamente con ella por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 16 de Junio último, dejado para cuando dichos contratos terminen el hacer uso en estos casos de la facultad que tanto á la Hacienda como á los Ayuntamientos tengo la honra de proponer á V. M. se conceda para verificar encabezamientos. A la vez deben subsistir asimismo con la Hacienda los contratos que estaban celebrados con algunos Ayuntamientos y poblaciones asimiladas, en los cuales se subrogó aquella al verificarse el planteamiento de la repetida ley de 16 de Junio, tanto porque la novación del contrato hecho con ciertas modificaciones que exigía el acto de celebrarlo con la Administración del Estado los ha colocado en igualdad de condiciones que los realizados directamente, como porque, aun dado caso que conviniese á los Ayuntamientos subrogarse á su vez en ellos, desde el momento en que son conocidas para la Hacienda las cantidades en que deben ser estimados los consumos de las poblaciones á que se refieren, puesto que el hecho del arriendo las ha revelado, no podían sin causarse lesión á los intereses del Tesoro reanudarse los encabezamientos que tuvieran concedidos anteriormente quizá por menores sumas.

En cambio, y aun cuando tal vez pudiera ser más conveniente al interés del Tesoro comprender desde luego á las poblaciones de más de 20.000 habitantes en que hoy administra la Hacienda el impuesto en las condiciones en que por las leyes de 31 de Di-

ciembre de 1881 y 6 de Julio de 1882 se hallaban al dictarse la de 16 de Junio, exigiéndoles el encabezamiento obligatorio, razones de equidad basadas en las dificultades que á las mismas podría ofrecer la circunstancia de tener que hacerse cargo del impuesto en la mitad del año económico, y fuera de las épocas en que con arreglo al reglamento vigente pueden adoptar los medios de administrar, inclinan al Ministro que suscribe á aplazar esta restitución hasta el comienzo del próximo año económico, á reserva de que, si por razones de mútua conveniencia entre los Ayuntamientos y la Hacienda, ó entre ésta y alguna otra entidad de las que pueden sustituirse en el lugar de la misma por medio de un concontrato, permitieran adoptar alguno de los medios que se utilizan generalmente para administrar, aceptarlo.

El art. 5.º de la ley de 16 de Junio, dictado con el plausible fin de disminuir los efectos del repartimiento vecinal en los pueblos que utilizan éste como único medio de exación del impuesto, ha ofrecido también dificultades, ya por la falta de entidades con quienes realizar el encabezamiento gremial obligatorio en algunas poblaciones, ya porque promulgada la ley cuando las operaciones para formar estos repartos estaban empezadas, la reposición de los trabajos á su comienzo había de tener la acción de la cobranza. La suspensión por tanto de este precepto se impone desde luego, y en tanto que con más detenido estudio se adquiere la seguridad de si es conveniente ó no que el principio contenido en dicho artículo de la ley prevalezca.

Réstale al Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. manifestar, como ya lo ha indicado al principio de ésta exposición, que las medidas que somete á su elevado criterio responden tan sólo al objeto de complementar la ley de 16 de Junio último, manteniendo de ésta cuanto por haberse elevado á la categoría de hechos consumados no podría de ningún modo trastornarse sin producir perturbaciones que nunca ha entrado en su ánimo crear, y persiguiendo el fin de que los beneficios que se hayan asegurado al realizar los arriendos no resulten ineficaces ante las pérdidas que origina la deficiencia de la administración directa por la Hacienda, entretanto que puede tener ocasión de proponer á las Cortes, con la venia de V. M., un proyecto de ley que con carácter definitivo regule este impuesto.

Por las expuestas consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Enero de 1886.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

En virtud de la autorización que concede al Ministro de Hacienda el art. 1.º, regla 2.ª, de la ley de 12 del actual; á propuesta de éste, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se restituye al Ministro de Hacienda la facultad que, con arreglo á las leyes de 31 de Diciembre de 1881 y 6 de Julio de 1882, tenía para adoptar como medios de administrar el impuesto de consumos en las capitales de provincia y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, el encabezamiento con los Municipios, el arriendo directo, la administración por la Hacienda ó los encabezamientos gremiales, según conviniere á los intereses del Tesoro, con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Determinada por la Hacienda la cantidad en que estime los derechos de consumos de una capital de provincia ó población asimilada, cuyo Ayuntamiento tenga facultad para encabezarse, antes de anunciar el arriendo lo participará á éste; y si dentro del plazo de ocho días mejorase el tipo fijado para la subasta en cantidad suficiente á juicio de la Administración, ésta podrá otorgarle desde luego el encabezamiento.

Segunda. En caso de no hacerse ofrecimiento alguno por el Ayuntamiento, se verificará la subasta, y en ella podrá presentarse éste como licitador; al cual, por su condición y por el hecho de que el Municipio responde del importe del contrato, se le releva de la obligación de presentar el depósito para licitar y de otorgar la fianza que exija el pliego de condiciones.

Tercera. Si después de dos subastas consecutivas verificadas por el tipo en que se hayan estimado los derechos de consumos no hubiese resultado remate, la Administración podrá realizar el encabezamiento ó contratar directamente el arriendo sin sujeción á las reglas fijadas para las subastas, siempre que el tipo en que realice uno ú otro exceda de la mayor suma en que hubiese estado encabezado ó arrendado anteriormente el impuesto, ó del mayor producto líquido que hubiese obtenido por administración directa.

Art. 2.º Los arriendos celebrados directamente con la Hacienda en las capitales de provincia y poblaciones asimiladas á éstas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 16 de Junio último, así como los en que se subrogó la misma, que estaban verificados con los Ayuntamientos, se considerarán subsistentes hasta la terminación de cada uno de ellos.

Art. 3.º Las poblaciones no capitales de provincia á que se contrae el art. 1.º de la mencionada ley de 16 de Junio, en que

la Hacienda administra en la actualidad el impuesto, volverán desde 1.º de Julio próximo venidero á la condición en que se hallaban con arreglo á las leyes de 31 de Diciembre de 1881 y 6 de Julio de 1882, continuándose los encabezamientos obligatorios que las mismas determinan, con la modificación establecida por el art. 4.º de la ley de 16 de Junio, pudiendo en el periódico que resta hasta el comienzo del año económico adoptar la Hacienda para administrar el impuesto cualquiera de los medios que respecto de las capitales establece el art. 1.º de este decreto.

Art. 4.º Se declara subsistente el precepto contenido en el art. 4.º de la ley de 6 de Julio de 1882

Art. 5.º Queda en suspenso, hasta que se formule una ley que en definitiva regule el impuesto, la prescripción contenida en el artículo 5.º de la repetida ley de 16 de Junio último.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes de este decreto, quedando facultado para dictar las demás disposiciones que exija su cumplimiento y el uso de la autorización en que se funda.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—**María Cristina.**—**El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.**

COMISION PROVINCIAL.

No habiendo producido resultado en 20 del actual por falta de licitadores la subasta de adquisición de géneros de vestuario para los acogidos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, acordó esta Corporación en sesión del siguiente día anunciarla nuevamente en la forma que á continuación se expresa, señalándose para su celebración el día 3 de Marzo próximo á las once de su mañana en el Palacio de la Diputación bajo la Presidencia del Sr. Gobernador ó vocal de esta Comisión en quien delegue, sirviendo de tipo la cantidad de 12.616 pesetas, 46 céntimos y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la misma.

Las proposiciones se presentarán durante la primera media hora en pliego cerrado, (sello 11º) según el modelo siguiente, acompañando el licitador su cédula personal y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional en metálico ó efectos públicos en la Caja general de Depósitos, sus Sucursales ó en la de la Diputación de 630 pesetas, 5 por 100 de aquella suma, y el rematante prestará la definitiva del 10 por 100 de la en que se le haya adjudicado, abonándole el importe de la subasta al terminarse la recepción de los géneros que comprende.

Metros.	Ptas. Cént.
1.719 Lienzo de algodón, de 1 metro de marca, según muestra número 1, á 0'40 céntimos.....	687'60
2.536 Id. id. de 0'75 centi-	

metros, id. núm. 2, á 0'90....	2282'40
694 Paño pardo, de 1 metro 37 centímetros, idem núm. 3, á 6'25.....	4337'50
20 Id. negro fino, de 1 metro, 37 centímetros, id. núm. 4, á 9'25....	185
240 Bayeta azul, de 1 metro, 26 centímetros, núm. 5, á 5'25.....	1260
793 Paten de 1.ª, de 0'62, núm. 6, á 1'20.....	951'60
655 Tela azul, de 0'64, número 7, á 1.....	655
112 1/2 Tartan, de 0'95, número 8, á 1'60.....	180
568 pañuelos, núm. 9, á 4 pesetas docena..	189'32
52 idem, núm. 10, á 5 idem id.....	21'66
70 id. núm. 11, á 1'50 uno.....	105
110 id. núm. 12, á 0'75 uno.....	82'50
735 Cretona, de 76 centímetros de marca, número 13, á 0'75....	551'25
185 Id. de 79 id. núm. 14, á 0'75.....	138'75
200 Payaca, de 69 id. número 15, á 0'80....	160
67 Percalina, de 67 idem, núm. 16, á 0'40....	26'80
84 Bayeta encarnada, de 89 id. núm. 17, á 1'87	157'08
200 Lienzo de hilo, de 82 id. núm. 18, á 1....	200
250 Frisa amarilla, de 75 id. núm. 19, á 1'50.	375
50 Cinta para fajeros, número 20, á 0'25....	12'50
50 Cretona, de 75 centímetros, núm. 21, á 0'75	37'50
4 docenas de pañuelos, núm. 22, á 5 pesetas docena.....	20

Total..... 12616'46

Segovia 27 de Enero de 1886.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Julian Gonzalez.—P. A. de la C. P., Francisco de Cáceres y Tomé.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de..... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia de Segovia, correspondiente al día..... de..... de este año, para la subasta de géneros de vestir con destino á los acogidos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se obliga á hacer entrega de ellos en las condiciones expresadas en el pliego de que también está enterado, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma).

Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia.

El Sr. Administrador de Hacienda ha acordado que desde el 1.º de Febrero próximo y por término de diez días, esté abierto el pago de la mensualidad corriente á las clases pasivas que perciben sus haberes por esta Tesorería.

Segovia 30 de Enero de 1886.—El Tesorero, Manuel Entero.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

RELACION de los vencimientos de plazos de fincas de bienes desamortizados correspondientes á la primera quincena de Febrero, que se anuncian en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados según está prevenido en la ley de 13 de Julio de 1878.
 Art. 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el día siguiente al vencimiento de los plazos.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	FINCAS.			Número del inventario.	Vecindad.	PLAZOS.		
	Clase.	Procedencia.	Pueblo donde radican.			Número.	Fecha.	Importe.
D. Fausto Otero.....	Rústicas.....	Clero.....	Miguel Ibañez.....		Segovia.....	19	5 Febrero 85.	87'62
El mismo.....			Armuña.....		"			75'25
Saturio Moreno.....			Barahona.....		Riaza.....			386'25
Antonio Garcia.....			Corral de Aillon.....		Corral de Aillon.....	6		94
Vicente Sanz.....			Languilla.....		Estebanvela.....			301'25
Miguel Albertos.....			Valdevarnés.....		Riaza.....			125
Vicente Sanz.....			Languilla.....		Estebanvela.....	7		351'25
Eloy Palacios.....			Valdevarnés.....		Segovia.....			76'25
El mismo.....			"		"			90
Valentin Lopez.....			Pinilla.....		Pinilla.....	11		375
Domingo Lopez.....			Valdevarnés.....		Aranda Duero.....	13		167'50
El mismo.....			"		"			125'25
El mismo.....			"		"			375'13
El mismo.....			"		"			375'13
El mismo.....			"		"			388'88
Juan Heredero.....			Veganzones.....		Turégano.....			225
Faustino Sanz.....			Turégano.....		"	17	5	60'50
Julian Zúñiga.....			Aldehorno.....		Roa.....		12	251'38
José Gomez.....			Ciruelos de Coca.....		Ciruelos de Coca.....	16	10	252'55
Eugenio de Pablo.....	Urbana.....		Segovia.....		Segovia.....		6	55
Ambrosio Serrano.....	Rústicas.....		Fuentepeelayo.....		Fuentepeelayo.....		9	1138'75
Eugenio Perez.....			Carbonero de Ahusin.....		Valsain.....			205'50
Pedro Romero.....			Cuesta.....		Segovia.....	15	5	77
Martin Matute.....	Urbana.....		Huertos.....		Huertos.....		10	36'25
Jacinto Santa Maria.....			Valseca.....		Segovia.....		13	25'15
Venancio Herrero.....	Rústicas.....		Ontanares.....		Ontanares.....	13	6	25'05
Félix Santiuste.....	Urbana.....		Segovia.....		Segovia.....		7	125'50
Julian Gonzalez.....	Rústicas.....		Juarros.....		"		12	64'05
Ramon Paramio.....			Fuentes de Cuellar.....		"	8	7	18'05

PROPIOS.—POSTERIORES Á JULIO 1876.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	Clase.	Procedencia.	Pueblo donde radican.	Número del inventario.	Vecindad.	Número.	Fecha.	PLAZOS.	
								20 por 100	80 por 100
Eugenio Perez.....			Tabanera la Luenga.....		San Ildefonso.....	10	8	220'02	880'08
El mismo.....			"		"			200	800
Lomas Guadilla.....			Bercimuel.....		Sepúlveda.....			240'02	960'08

Segovia 26 de Enero de 1886.—El Jefe del Negociado de Propiedades, Victoriano de Mazas.—El Contador de Hacienda, Antonio Gonzalez.—V.º B.º: El Administrador de Hacienda, Gabriel Badell y Acosta.

Alcaldía de Martín Miguel.

Para que la Junta de amillaramientos de este término municipal pueda proceder con acierto á la rectificación de los amillaramientos que han de formarse en cumplimiento del artículo 4.º del nuevo Reglamento para el reparto y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se hace preciso que todos los contribuyentes de esta jurisdicción presenten por escrito en la Secretaría de esta municipalidad, en el plazo de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, nuevas cédulas declatorias de todas las fincas de su propiedad no amillradas, ó que estándolo no figuren con su verdadera riqueza imponible y así como también las alteraciones que hayan sufrido por cambio de dueño ó otras causas, á fin de hacerlo constar en el apéndice al amillaramiento del año próximo de 1886 á 1887; en la inteligencia, que trascurrido dicho plazo, perderán el derecho á reclamar contra la apreciación de la junta é incurrirán además en las responsabilidades que se establecen en dicho reglamento.

Martín Miguel 18 de Enero de 1886.—El Alcalde, Julián de Pablos.

Alcaldía de Añe.

Para que la Junta de amillaramiento de este término municipal pueda proceder con el mayor acierto á la refundición de los amillaramientos que han de reformarse en cumplimiento del art. 4.º del nuevo reglamento para el

reparto y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se hace preciso que todos los contribuyentes de esta jurisdicción presenten por escrito en el plazo de quince días en la Secretaría de este municipio á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, relaciones de todas las fincas de su propiedad no amillradas, ó que estándolo no figuren con su verdadera riqueza imponible; así como también las alteraciones que hayan sufrido por cambio de dueño ó otras causas á fin de hacerlo constar en el apéndice al amillaramiento del año próximo de 1886 á 87, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo sin verificarlo perderán todo el derecho á reclamar contra la apreciación de la Junta é incurrirán además en las responsabilidades que establece el reglamento.

Año 26 de Enero de 1886.—El Alcalde, German Llorente.

Alcaldía de Fuentidueña.

A fin de practicar con la mayor exactitud los trabajos estadísticos prevenidos por el reglamento provisional para la rectificación de amillaramientos de 30 de Setiembre último, la Junta llamada á intervenir en este distrito ha acordado que los propietarios y usufructuarios en general presenten nuevas cédulas declatorias de su riqueza contributiva dentro del plazo de quince días desde el en que este anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho plazo se procederá por los antecedentes

que resulten y perderán todo el derecho de reclamación de agravio.

Fuentidueña 24 de Enero de 1886.—El Alcalde, Gregorio Díez.

Alcaldía de la Salceda.

En uso de las facultades que á las Juntas de amillaramiento concede el artículo 14 del reglamento de 30 de Setiembre último, la de este distrito municipal, en sesión de hoy y por medio del presente anuncio, convoca á todos los propietarios y colonos que poseen fincas dentro del mismo para que en el preciso término de 15 días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las cédulas ó declaraciones de la riqueza que tengan dentro de los límites de esta jurisdicción con el fin de poder practicar aquella corporación los trabajos de estadística que la están conferidos; advirtiéndole que perderá todo derecho de reclamación de agravio aquel que deje de presentar las cédulas ó declaraciones á que el presente se refiere, procediendo la Junta á clasificar y evaluar el líquido imponible de la riqueza en virtud de los antecedentes que obran en el archivo municipal.

Salceda 22 de Enero de 1886.—El Alcalde, Santiago Gonzalez.

Alcaldía de Trescasas.

La Junta de amillaramiento en unión de la pericial de este pueblo en uso de las facultades que la concede

el art. 14 de su reglamento, ha acordado en sesión del día 19 del corriente que para el mayor acierto de los trabajos de la rectificación del mismo, se hace preciso que todos los propietarios colonos ó inquilinos que tengan riqueza en este término municipal, presenten sus relaciones de riqueza en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso término de 15 días á contar desde la inserción del anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pasado dicho término se entenderá que renuncian el derecho de reclamación en conformidad á lo dispuesto en la última parte del referido artículo.

Trescasas 20 de Enero de 1886.—El Alcalde, Santiago Gomez.

Alcaldía de Sanchonuño.

Para que las Juntas de amillaramientos de este pueblo puedan practicar con exactitud los trabajos estadísticos que las están encomendados, ha dispuesto en uso de las facultades que las concede el art. 14 del reglamento de 30 de Setiembre último, que los propietarios ó usufructuarios en general presenten nuevas cédulas declatorias de su riqueza en el plazo de 15 días contados desde que sea inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales sin haberlo verificado, se procederá por los antecedentes que resulten y perderán todo el derecho de reclamación de agravio.

Sanchonuño 23 de Enero de 1886.—El Alcalde, Anselmo Garcia.

Alcaldía de Fuentemizarra.

La Junta pericial y de amillaramientos que presido, en sesión de esta fecha, á acordado: Que para poder dar principio á las operaciones que previene el Reglamento de 30 de Setiembre último, es de absoluta necesidad que todos los contribuyentes sujetos al pago de la contribución territorial en este distrito, presenten en término de quince días en la Secretaría de Ayuntamiento, relaciones expresivas de los prédios que disfrutan por todos conceptos sujetos á dicho impuesto; pasado dicho periodo que se contará desde el día en que tenga efecto la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* sin que se hayan presentado las declaraciones, la junta dará principio á las operaciones por los datos existentes de antemano sin que tenga ninguno derecho á reclamar de agravios.

Fuentemizarra 17 de Enero de 1886. —El Alcalde, Mariano de Lama.

Alcaldía de Puebla de Pedraza y Frades.

Para que la Junta de amillaramientos en unión de la pericial de este pueblo pueda practicar con exactitud los trabajos estadísticos que les están encomendados, han acordado en uso de las facultades que les concede el Reglamento de 30 de Setiembre último, que propietarios y colonos presenten nuevas cédulas declaratorias de su riqueza en el plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales sin haberlo verificado, se procederá por los antecedentes que resulten y perderán todo derecho de reclamación de agravio.

Puebla de Pedraza 18 de Enero de 1886. —El Alcalde, Felix de Miguel.

Alcaldía de Moral.

Para que la Junta pericial de amillaramientos en unión de la pericial de este distrito puedan practicar con exactitud los trabajos estadísticos que se hallan prevenidos con arreglo al reglamento vigente, se hace preciso que todos los propietarios y colonos del mismo, como también los terratenientes, presenten nuevas cédulas declaratorias de riqueza en el plazo de quince días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de este anuncio en el de la provincia; trascurrido dicho plazo sin verificarlo, se procederá por los antecedentes que obren en la Secretaría sin que sean oídas después sus reclamaciones.

Moral 18 de Enero de 1886. —El Alcalde, Bernardo Gutiérrez.

Alcaldía de Marazoleja.

Para que la Junta de amillaramientos de este pueblo pueda practicar con exactitud los trabajos estadísticos que la estan encomendados, ha dispuesto en sesión de hoy, en uso de sus facultades concedidas por el art. 14 del reglamento de 30 de Setiembre último, que los propietarios ó usufructuarios en general, presenten nuevas cédulas declaratorias de su riqueza en el plazo de 15 días, contados desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales, sin verificarlo se procederá por los antecedentes que resulten y perderán todo el derecho de reclamación de agravio.

Marazoleja 19 de Enero 1886. —El Alcalde, Antonio Nava.

Alcaldía de Pajares de Fresno.

La Junta de amillaramientos de este distrito municipal, en uso de las facultades que la concede el art. 14 de su reglamento, ha acordado en sesión de

hoy que para el mayor acierto en los trabajos de la rectificación del mismo, se hace preciso que todos los propietarios, colonos ó inquilinos que tengan riqueza en este término municipal, presenten sus relaciones de riqueza en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de 15 días, á contar desde la inserción del anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado dicho término se entenderá que renuncian el derecho de reclamación en conformidad á lo dispuesto en la última parte del referido artículo.

Pajares de Fresno 18 de Enero de 1886. —El Alcalde, Isidro Carrasco.

Alcaldía de Ortigosa del Monte.

Con el objeto de practicar con la mayor exactitud los trabajos estadísticos prevenidos por el reglamento provisional para la rectificación de amillaramientos de 30 de Setiembre último, la Junta municipal de este distrito, en sesión de este día ha acordado que los propietarios en general presenten nuevas cédulas declaratorias de su riqueza contributiva dentro del plazo de 15 días desde el en que este anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasado dicho plazo, se procederá por los antecedentes que resulten y perderán todo el derecho de reclamación de agravio.

Ortigosa del Monte 20 de Enero de 1886. —Ceferino Dueñas.

Alcaldía de Torreiglesias.

Para que la Junta de amillaramientos de este distrito municipal pueda practicar con exactitud los trabajos estadísticos que la están encomendados, ha dispuesto en sesión del día 18 del corriente, en uso de las facultades que la concede el art. 14 del Reglamento de 30 de Setiembre último, que por los propietarios ó usufructuarios en general presenten nuevas cédulas declaratorias de su riqueza en el plazo de 15 días contados desde que sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia este anuncio, advirtiéndole que dichas cédulas han de presentarse con toda la claridad posible sin enmiendas ni borriones sin cuyo requisito no serán admisibles las que adolezcan de los defectos expresados, pasados los cuales sin haberlo verificado se procederá por los antecedentes que resulten y perderán todo el derecho de reclamación de agravio.

Torreiglesias 19 de Enero de 1886. —El Alcalde, Cayetano Encinas.

Alcaldía de Calabazas.

La Junta de amillaramiento de este distrito municipal en sesión del día 22 del corriente ha acordado que todos los propietarios, colonos ó usufructuarios en general presenten sus relaciones exactas de todas las fincas rústicas y urbanas que posean dentro de este término municipal en el plazo de quince días á contar desde la fecha que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pasado dicho plazo perderán todo derecho de reclamación de agravio.

Calabazas 23 de Enero de 1886. —El Alcalde, Isidro Velasco.

Alcaldía de Aguilafuente.

Para que la Junta de amillaramiento de este distrito municipal pueda practicar con el debido acierto la refundición del amillaramiento y apéndices de riqueza que previene el Reglamento de 30 de Setiembre de 1885, se concede á todos los vecinos y hacendados forasteros el término de quince días contados desde que el presente anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, para que presenten en la Se-

cretaría de este Ayuntamiento declaración jurada y duplicada de todas las fincas y ganados que por haber sufrido alteración se hallan comprendidos en los apéndices al amillaramiento correspondientes á los años de 1883 á 84 y 1885 á 86; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no será admitida ninguna y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Aguilafuente 25 de Enero de 1886. —El Alcalde, Manuel de Frutos Sanz.

Alcaldía de Sotillo.

Constituida la Junta de amillaramiento reunida en sesión de 12 del actual, por unanimidad acordó la presentación de relaciones declaratorias por los contribuyentes que poseen bienes contributivos en este distrito, según previene el art. 14 del reglamento de 30 de Setiembre último para mayor seguridad de la Junta y satisfacción de los contribuyentes, que lo harán en término de quince días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia; pasado dicho plazo no serán oídas sus reclamaciones y se procederá á la reforma del amillaramiento con los antecedentes que obren en Secretaría.

Sotillo 12 de Enero de 1886. —El Presidente, Nicolás San Juan.

Audiencia de lo criminal de Segovia.

Don Luis Gandiaga y Ripa, Secretario de la Audiencia de lo Criminal de Segovia.

Certifico: Que en el rollo referente á la causa seguida en el Juzgado de instrucción de esta capital contra Agustín Sanchez Diaz, por el delito de hurto, ha recaído por la Sala de este Tribunal, la siguiente

Requisitoria. Don Alejandro Rodríguez del Valle, Magistrado y Presidente accidental de la Audiencia de lo Criminal de Segovia, por enfermedad del que lo es en propiedad. — En virtud de lo acordado por este Tribunal en auto de esta fecha y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Agustín Sanchez Diaz, vecino de Ledrada, partido de Béjar, provincia de Salamanca, casado, jornalero, de treinta y cuatro años de edad, estatura alta, pelo negro, nariz larga, color moreno, barba clara, vestido con bombacho rayado, chaleco de paño negro pardo, calzado de alpargatas, para que dentro del término de quince días, que se contarán desde que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante esta Audiencia para la práctica de una diligencia acordada en la causa que se le sigue por hurto de quince pesetas á su amo Don Alejandro Argüelles, bajo apercibimiento, que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la Ley. A la vez ruego á todas las autoridades se sirvan dar á sus agentes las órdenes oportunas para que practiquen las diligencias necesarias en averiguación del paradero de dicho procesado, y una vez averiguado, den conocimiento de él á este Tribunal. Dada en Segovia á veintiuno de Enero de mil ochocientos ochenta y seis. —El Presidente accidental, Alejandro Rodríguez del Valle. —Licenciado, Luis Gandiaga y Ripa.

Corresponde á la letra con su original á que me remito. Lo que de orden de la Sala y para remitir al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial* de la misma, expido la presente visada por su señoría que firmo y sello en Segovia á veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y seis. —V.º B.º: El Presidente, Alejandro Rodríguez del

Valle. —El Secretario, Luis Gandiaga y Ripa.

Juzgado municipal de la Matilla.

Don Esteban Etreros y Delgado, Secretario del Juzgado municipal de la Matilla, en la provincia de Segovia y partido de Sepúlveda.

Certifico: Que en autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado á instancia de D. Estanislao Minguez Hernanz, de esta vecindad, contra Mariano García, Juan Rincon y Lucas Marinas, vecinos de Palazuelos, partido de Segovia, se halla la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia. —En el lugar de la Matilla á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco. —El Sr. don Clemente Alvaro Fuente, Juez municipal del mismo, habiendo visto el anterior juicio verbal seguido en rebeldía entre partes de la una y como demandante D. Estanislao Minguez Hernanz, casado, mayor de edad, propietario y ganadero de esta vecindad y de la otra y como demandados D. Mariano García, Juan Rincon y Lucas Marinas, vecinos de Palazuelos, provincia y partido de Segovia, de estado casados, mayores de edad, de oficio los dos primeros tableros ó cortadores y el último labrador, sobre pago de cien pesetas, y por ante mí el Secretario dijo:

Parte dispositiva. —Fallo. —Que debía de condenar y condenaba á los Mariano García, Juan Rincon y Lucas Marinas, al pago de cien pesetas que les han sido reclamadas por el D. Estanislao Minguez, en la forma que vienen obligados, esto es, juntos y mancomunadamente, uno por los demás con mas las costas y gastos causados y que se causen, notificándose esta sentencia al demandante en la forma ordinaria y en los estrados de este Juzgado respecto á los demandados, insertándose además en el *Boletín oficial* de la provincia, conforme se halla dispuesto por el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que en el término de octavo día á contar desde el de la publicación, satisfagan al demandante principal y costas si quieren evitar ulteriores procedimientos. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo mandó y firma dicho señor Juez municipal, de que yo el Secretario certifico. —Juez municipal, Clemente Alvaro. —Ante mí, Esteban Etreros, Secretario. —Hay un sello que dice, Juzgado municipal de la Matilla. El encabezamiento y parte dispositiva insertas corresponden bien y fielmente con su original, á que me remito. Y para su inserción en el *Boletín oficial* según se halla acordado expido la presente en Matilla á veintiseis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco. —V.º B.º: El Juez municipal, Clemente Alvaro. —Esteban Etreros, Secretario.

PÉRDIDA.

En los primeros dias del mes de Enero ha desaparecido de casa de su dueño, D. Modesto García, calle de Carretas, núm. 3, Segovia, una perrita de caza. casta inglesa, pelo rizado, color canela oscura, de unos nueve meses de edad, de nariz partida, y atiende al nombre de Linda.

Se suplica á la persona que la haya recogido, se sirva pasar aviso á dicho señor que abonará los gastos hasta el día de la publicación de este anuncio, y al que dé noticias de su paradero una gratificación.